

Exp. 354/2013-G

EXP. No. 354/2013-G

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de Febrero del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 354/2013-G, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha uno de febrero del dos mil trece, los actores *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha trece de mayo del dos mil trece, previniendo al trabajador actor y ordenando el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a cumplimentar la prevención el día veintiuno de mayo del año en cita y la demandada dio contestación el veintitrés de agosto del mismo año.- - - - -

2.- En data dos de septiembre del año dos mil trece, el actor ********* y el Ayuntamiento demandado celebraron convenio para dar fin al presente litigio. Asimismo, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintiséis de febrero del dos mil catorce, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivo escritos y en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, por lo que, por actuación del veintisiete de febrero del dos mil catorce se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por

Exp. 354/2013-G

acuerdo del dos de febrero del año dos mil quince, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los actores *********, se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-

*(SIC) I. HECHOS DEL TRABAJADOR *****.- ... 2.- Es el caso que el día 18 de Enero del año 2013, ya con la actual administración en funciones (2012-2015), encabezado por el Presidente Municipal, C. ***** , estando el suscrito desempeñando mis labores en el Cementerio de la Delegación Municipal de Ahuisculco, como a eso de las 12:00 horas, el mencionado Jefe de Cementerios, Ing. ***** , me habló pro teléfono celular para comunicarme que me presentara en esos momentos en las oficinas del LIC. ***** , OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, que en esas fechas se encontraba en la planta alta del edificio que ocupa la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento demandado, preguntándole que cuál era el motivo por el que había de presentarme con el mencionado Oficial Mayor, por lo que me dijo que no sabía, que solo le dijeron que me presentara. Por lo que una vez dejando mis labores tome el autobús y me presente ante el Oficial Mayor Administrativo ya mencionado, y una vez que estando con él me identifique con el citado funcionario, procediendo directamente a decirme que era el último día de trabajo para mi en el Ayuntamiento, preguntándole el suscrito que por qué, él me dijo que porque no tenía nombramiento, a lo que le conteste que no creía que eso fuera motivo para despedirme, puesto que mis labores siempre las había desarrollado sin ese papel y que desde que ingresé a laborar para el Ayuntamiento, siempre me habían pagado la nómina sin tener nombramiento, que además nunca tuve ninguna falta laboral ni administrativa y que todo mi trabajo siempre fue con eficiencia, responsable y con honradez, cumpliendo cabalmente con las actividades encomendadas al escrito, pero me contesto que él sólo*

Exp. 354/2013-G

había recibido órdenes de la Comisión del Ayuntamiento y las cumplía al comunicarme el despido, que me retirara, que con él ya no podía arreglar nada, que sí quería, hablara con los Regidores. Y dado que no se me habían cubierto los salarios de la segunda quincena de Diciembre del 2012, el aguinaldo correspondiente a dicho año, ni los 18 días del mes de Enero del año 2013, le pregunté que qué iba a pasar con esos pagos pendientes, diciéndome que fuera luego a la tesorería para recibir dichos pagos, que él iba a dar la orden para el pago correspondiente. De manera que opte por retirarme y tomé la decisión de demandar mi reinstalación, como lo hago por medio de la presente demanda....

III.- HECHOS DEL TRABAJADOR *****.- ... Así mismo, hago de su conocimiento que el día 14 de diciembre del año 2012, a eso de las 14:00 horas, hora de salida de trabajo, y que la camioneta que nos transporta nos levanta para irnos al trabajo enfrente de la Presidencia Municipal sede de la demanda y a la salida nos deja en el mismo lugar nos informo el C. *****, actual Jefe de Cuadrilla que para el lunes 17 de Diciembre del año 2012, ya no me dejarían trabajar que hoy 15 de diciembre del año 2012, era mi último día de trabajo, que hasta nuevo aviso, de manera que le pregunte que cual era la razón de tal decisión, a lo que de inmediato me contesto que él no sabía, que solo le dijeron que eso nos informara, así las cosas de inmediato me pase a la oficina del DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA DEMANDADA, EL C. ROBERTO LUNA SOTO, por lo que le informe lo que sucedió, y que si era cierto lo que nos informo el C. Natividad Plasencia a lo que me contesto que era cierto, que esperara que me hablaran de manera que una vez pasando el tiempo acudí 8 días más tarde pero no los encontré pues que estaban de vacaciones, luego volví a pasar para preguntar el día 02 de enero del año 2013, al o que me contestó el C. *****, que si no entiendo que ya no hay trabajo que ya quede corrido de mi trabajo que le hago como le haga, que la comision de Ayuntamiento así lo había decidido es por ello que acude ante este H. Tribunal en auxilio de mis derechos laborales..."-----

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, contestó a los Hechos en forma total de la siguiente manera:- -----

(sic) "Acto continuo procedo a dar contestación al capítulo de hechos que narra el actor *****.- 2.- Al punto número 2 de hechos se contesta que es FALSO todo lo narrado por el actor ... La verdad de los hechos es que el actor JAMÁS fue despedido injustificada ni injusticadamente, por lo que no le asiste el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda; en virtud de que él tenía una relación por tiempo determinado en actividades como eventual. Razón pro la cual no fue objeto del supuesto despido del que se duele si no que únicamente se cumplió con el plazo para el cual fue contratado. ...

En cuanto a los hechos del trabajador *****.- ... 2.- Al punto 2 se contesta que es FALSO... Es falso que el día 02 de enero del año 2013 el C. Roberto Luna Soto le hubiera

Exp. 354/2013-G

manifestado al actor que si no entendió que ya no había trabajo y que quedaba corrido de su empleo que la Comisión del Ayuntamiento así lo había decidido. Por lo tanto es falso que se le hubieran violado sus garantías laborales, reiterándose que en ningún momento se despedido injustificada ni justificadamente si no que concluyó el término para el que fue contratado."-----

V. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala el actor ******* fue despedido el día 18 de Enero del 2013 a las 12:50 horas, por conducto del Oficial Mayor Administrativo, quien le dijo que era su último día de trabajo, porque no tenía nombramiento, preguntándole por qué y él le dijo que porque no tenía nombramiento, a lo que le contestó que no creía que fuera motivo para despedirlo, puesto que sus labores siempre las había desarrollado sin ese papel y que desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento, siempre le había pagado la nómina sin tener nombramiento, y le contestó que él solo había recibido órdenes de la Comisión del Ayuntamiento y las cumplía al comunicarle el despido, que me retirara que con él ya no podía arreglar nada, que si quería hablará con los Regidores. Argumentando la **demandada** que no jamás fue despedido, sino que él tenía una relación por tiempo determinado en actividades como eventual, razón pro la cual no fue objeto del supuesto despido del que se duele sino que únicamente se cumplió con el plazo para el cual fue contratado.- -----

Respecto al actor ***** se duele de un despido el día 14 de diciembre del 2012 a las 14:00 horas por conducto del C. *****, Jefe de Cuadrilla quien le dijo que para el lunes 17 de diciembre ya no lo dejarían trabajar, que el 15 sería su último día de trabajo, y al preguntarle por la razón, le contestó que él no sabía, que solo le dijeron que eso le informarían. Por su parte la **demandada** señaló que no existió el despido, sin que concluyó el término para el que fue contratado.- - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es la conclusión de los contratos mediante los cuales fueron contratados.-

Exp. 354/2013-G

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

* **CONFESIONAL-**, a cargo del actor ***** misma que fue desahogado a foja 208 y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo no le beneficia a su oferente ya que el actor no reconoce que su nombramiento haya fenecido, o que no existió el despido que alega.- - - - -

* **CONFESIONAL-**, a cargo del actor ***** misma que fue desahogada a foja 2012 y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo no le beneficia a su oferente ya que el actor no reconoce que su nombramiento haya fenecido, o que no existió el despido que alega.- - - - -

* **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *****, la cual no es susceptible de valoración ya que se tuvo a la demandada por perdido el derecho a su desahogo.- - - - -

* **DOCUMENTALES DE INFORMES.-** Consistente en los informes que rinde el Encargado de Hacienda Municipal y el Encargado de la Oficialía Mayor Administrativa, ambos del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mismo que fueron rendidos y de los documentos anexados el informe respectivo, se desprende que no obran los nombramientos por tiempo determinado de los trabajadores actores.- - - - -

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal de

Exp. 354/2013-G

Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la patronal no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que si bien es cierto la entidad en cita oferta pruebas a efecto de desacreditar el despido, así como demostrar la temporalidad de la relación laboral, también resulta verídico que de los documentos exhibidos no se evidencia la existencia del hecho en que se constituye el fundamento de la excepción; ello, ya que la demandada en ningún apartado de su ocurno de contestación de demanda, señaló fecha cierta de inicio y término del puesto otorgado, para este Tribunal poder relacionar la temporalidad, máxime que no acompaña nombramiento alguno que valide su afirmación, y por tanto, se estima que las mismas no reflejan los hechos que pretende demostrar en el juicio. Ya que si bien refiere era o fue temporal, el mismo no precisó la data en que concluía el mismo, para poder corroborar que efectivamente el vínculo laboral fenecía por termino de nombramiento en determinada fecha.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor *****en el cargo de **ENCARGADO DE MANTENIMIENTO** adscrito en el Cementerio de la Delegación Municipal de Ahuisculo, municipio de Tala, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de aguinaldo y prima vacacional, por todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 18 de enero del 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, y al ser procedente una, lo son también las otras. - - - - -

De igual manera, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor *****en el cargo de **AUXILIAR DE INTENDENCIA** adscrito al departamento de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios e incrementos salariales, al pago de aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 14 de

Exp. 354/2013-G

diciembre del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, y al ser procedente una, lo son también las otras. -----

VI.- El actor ***** reclama el pago de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2012 así como los días del 01 al 18 de enero del 2013, los cuales no le fueron pagados, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que le fue pagado en tiempo y forma, por lo cual corresponde a la parte demandada acreditar su aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizados los medios de convicción se tiene que éste no acredita el pago de la quincena reclamada con los documentos anexados a la Documental de Informes, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor ***** la segunda quincena del mes de diciembre del año 2012.-----

VII. De igual manera, se tiene al actor ***** reclamando el pago de prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral. Argumentando la demandada que son improcedentes ya que siempre le fueron cubiertas. Por lo cual, corresponde a la demandada demostrar su afirmación de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizados los medios de convicción se tiene que éste no acredita el pago de las prestaciones reclamadas con los documentos anexados a la Documental de Informes, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 19 de febrero del 2012 al 18 de enero del 2013.-----

VIII.- El trabajador ***** reclama el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha de ingreso, argumentando la demandada que es improcedente, en razón de que se le contrató como eventual, sin embargo al no haber acreditado su afirmación, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de aportaciones a favor del acto ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 19 de

Exp. 354/2013-G

febrero del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

IX.- El actor ***** reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO demandado, del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

X.- La parte actora ***** reclama el pago de horas extras, argumentando que laboraba con un horario de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, laborando tiempo extra de las 16:00 a las 18:00 horas, siendo dos horas extras diarias. Argumentando la demandada que es improcedente su reclamo en razón de que nunca laboró tiempo extraordinario. Ahora bien,

Exp. 354/2013-G

en razón de que el actor alega haber laborado 10 horas extras semanales, al exceder de las nueve horas extras que marca la ley como extralegal, es entonces que se excluye de la carga estipulada en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al trabajador demostrar que laboró la jornada extra alegada, y una vez analizados sus medios de convicción se establece que con ninguno de ellos tiende a acreditar su aseveración y por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras reclamadas.-----

XI.- El actor ***** reclama el pago de los días de descanso obligatorio no cubiertos por la demandada descritos en su demanda inicial, la patronal argumenta que es improcedente, toda vez que estos le fueron pagados en tiempo y forma. Así pues, ante la afirmación de la demandada corresponde a ésta la carga de la prueba a efecto de acredite su aseveración en el sentido de que efectivamente cubrió los días de descanso obligatorio, y una vez analizados los medios de convicción se tiene que éste no acredita el pago de las prestaciones reclamadas con los documentos anexados a la Documental de Informes, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento al pago de días de descanso obligatorio del año 2010 y hasta el uno de enero del 2013, los cuales son estipulados en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que serán pagados al 200% más el salario diario, tal y como lo dispone el artículo 39 de la Ley antes mencionado.-----

XII.- El trabajador actor ***** reclama el pago de un día de descanso semanal, por el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente porque siempre fueron disfrutados ambos días de descanso semanal, por lo cual, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró el día de descanso semanal que reclama, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y vistas las mismas se desprende que no logra acreditar su afirmación, razón por la cual este Tribunal **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días de descanso obligatorio que reclama.-----

XIII.- El actor *****reclama el pago de prima vacacional y aguinaldo por la anualidad en la que fue despedido, esto es 2013. Argumentando la demandada que son improcedentes ya que siempre le fueron cubiertas. Por lo cual, corresponde a la demandada demostrar su afirmación de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizados los medios de convicción se tiene que éste no acredita el pago de las prestaciones reclamadas con los documentos anexados a la Documental de Informes, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 al 18 de enero del 2013.-----

XIV.- El trabajador *****reclama el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha de ingreso, argumentando la demandada que es improcedente, en razón de que se le contrató como

Exp. 354/2013-G

eventual, sin embargo al no haber acreditado su afirmación, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de aportaciones a favor del acto ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 12 de febrero del 2010 y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el siguiente salario: respecto de *****el correspondiente a \$*******QUINCENALES**, y respecto de *****el correspondiente a \$*******QUINCENALES**, que señalan los actores, y que fueron reconocidos por la demandada.- - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados a los puestos de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO en el Cementerio de la Delegación Municipal de Ahuisculco, municipio de Tala, Jalisco, y AUXILIAR DE INTENDENCIA del Departamento de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a partir del 14 de diciembre dl 2012 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores ***** acreditaron parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor

Exp. 354/2013-G

*****en el cargo de **ENCARGADO DE MANTENIMIENTO** adscrito en el Cementerio de la Delegación Municipal de Ahuisculo, municipio de Tala, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de aguinaldo y prima vacacional, por todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 18 de enero del 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado. De igual manera, se CONDENA al pago de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2012, al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 19 de febrero del 2012 al 18 de enero del 2013, al pago de aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 19 de febrero del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado, al pago de días de descanso obligatorio del año 2010 y hasta el uno de enero del 2013. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor *****en el cargo de **AUXILIAR DE INTENDENCIA** adscrito al departamento de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios e incrementos salariales, al pago de aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 14 de diciembre del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado. De igual manera se CONDENA al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 al 18 de enero del 2013, y al pago de aportaciones a favor del acto ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 12 de febrero del 2010 y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** de pagar al actor *****cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de horas extras y del pago de los días de descanso obligatorio que reclama. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

Exp. 354/2013-G

QUINTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que **INFORME** a este Tribunal los incrementos salariales otorgados a los puestos de **ENCARGADO DE MANTENIMIENTO** en el Cementerio de la Delegación Municipal de Ahuisculco, municipio de Tala, Jalisco, y **AUXILIAR DE INTENDENCIA** del Departamento de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a partir del 14 de diciembre dl 2012 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -